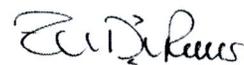


INFORME SECRETARIAL: Girardot, catorce (14) de junio de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO CALDERÓN ZARTA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2021-00095-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Vencido el término de traslado de las excepciones previas formuladas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del parágrafo 2º del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES propone como excepción previa "PLEITO PENDIENTE" argumentando lo siguiente:

"(...) Con anterioridad, el señor SLP (R) JOSE GREGORIO CALDERON ZARTA presentó medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Girardot, en la que solicitó entre otras pretensiones, el reajuste del 20% dentro de su asignación básica, por lo anterior, se evidencia que hay identidad de partes y de pretensiones con la que se solicita en la presente demanda y que es debatida ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot."

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA numeral 6º reformado por la Ley 2080 de 2021 estableció que la decisión de excepciones previas antecede la celebración de audiencia inicial, las cuales no están allí expresamente consagradas, no obstante, por remisión del artículo 306 *ibídem* se acude a las contenidas en el Código General del Proceso.

El artículo 100 del CGP, señala:

"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto."

El pleito pendiente es una excepción previa que tiene por objeto evitar que entre las mismas partes se promuevan dos litigios de forma simultánea donde se pueda advertir una posible acumulación de procesos y/o pretensiones o que puedan converger en decisiones de fondo contradictorias, regla que de acuerdo con el Consejo de Estado *"reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias."*¹

Para configurar la excepción de pleito pendiente, la jurisprudencia² del Consejo de Estado ha determinado los siguientes requisitos para su configuración:

- a) Existencia simultánea de 2 o más procesos en trámite con plena identidad fáctica y jurídica. Si el proceso alterno ya ha sido concluido se debe hablar de excepción de cosa juzgada.
- b) Pretensiones idénticas (identidad de objeto).
- c) Partes iguales.
- d) Identidad del fundamento fáctico.

Previo a resolver sobre la excepción formulada, por medio de auto del 27 de enero de 2022³ se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Administrativo de Girardot para que allegara a este proceso copia de la demanda y de las actuaciones surtidas en su expediente No. 25307-33-33-002-2020-00220-00⁴, lo cual tuvo respuesta por medio de correo electrónico del 13 de mayo de 2022.

En el caso concreto, se realiza comparación entre la demanda que nos ocupa y las piezas procesales del expediente que cursa en el Juzgado 02 Administrativo de Girardot el cual se admitió mediante auto del 10 de mayo de 2021 y finalizó con sentencia del 30 de marzo de 2022. Por lo tanto, debe verificarse el cumplimiento de los referidos requisitos, para el efecto, se hará un cuadro comparativo entre los procesos:

Despacho	Juzgado 02 Administrativo de Girardot	Juzgado 03 Administrativo de Girardot
Radicado	25307-3333-002-2020-00220-00	25307-3333-003-2021-00095-00
Demandante	José Gregorio Calderón Zarta	José Gregorio Calderón Zarta
Demandado	CREMIL	CREMIL
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	Nulidad y restablecimiento del derecho
Acto acusado	Oficio CREMIL No. 101908 ⁵ del 04 de diciembre de 2015 expedido por el coordinador Grupo Central Integral de Servicio al Usuario.	Oficio CREMIL No. 20621293 ⁶ del 02 de marzo de 2021 expedido por el coordinador Grupo Central Integral de Servicio al Usuario.
Pretensiones	<p>"PRIMERA: Se DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO No CREMIL 101908 del 4 de diciembre de 2015, expedido por la demandada por medio el cual se le negó al demandante el derecho aquí demandado.</p> <p>SEGUNDA: Que a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se CONDENE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL a REAJUSTAR la Asignación de Retiro del demandante JOSE GREGORIO CALDERÓN ZARTA teniendo en cuenta la fórmula ordenada por el Consejo de Estado en la Jurisprudencia Unificada del Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia del 25 de abril de 2019 (...).</p>	<p>"PRIMERA: Declarar la prescripción cuatrienal del 20% de la partida computable del sueldo básico sobre las mesadas causadas a favor del soldado profesional JOSE GREGORIO CALDERÓN ZARTA.</p> <p>SEGUNDA: DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO No 690 CREMIL 20621293 del 2 de marzo de 2021 expedido por la demandada, mediante el cual negó el pago del excedente, intereses y la indexación dejados de pagar en la Resolución No 6351 del 1 de marzo de 2018 proferida por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.</p> <p>TERCERA: (...) y a Título de Restablecimiento del Derecho se CONDENE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL a RELIQUIDAR la Asignación de Retiro del Soldado Profesional (R)</p>

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "C". Decisión del 17 de septiembre de 2018. Expediente No.13001233300020160088101(61253)

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "B". Decisión del 22 de febrero de 2017. CP: Stella Conto Díaz del Castillo. Expediente No. 25000-23-36-000-2015-00502-01(56810)

³ Expediente digital. Documento PDF No. 11

⁴ Expediente digital. Documento PDF No. 14

⁵ Expediente digital. Documento PDF No. 14 hojas 15 y 16

⁶ Expediente digital. Documento PDF No. 01 hojas 14 a 16

	<p>TERCERO: que se ORDENE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) a PAGAR al demandante la reliquidación de la Asignación de Retiro del demandante conforme a la Jurisprudencia Unificada del Consejo de Estado en relación con ese tema.</p> <p>CUARTO: Que el valor de la diferencia resultante dejada de pagar se INDEXE de conformidad con lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.”</p> <p>QUINTO: Que se CONDENE a la demandada a RECONOCER Y PAGAR Intereses Moratorios respecto de las diferencias resultantes dejadas de pagar , desde la ejecutoria de la sentencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 192 del C.P.A.C.A. (...)”</p>	<p>JOSE GREGORIO CALDERÓN ZARTA (...) con inclusión del incremento del 20% contenido en la hoja de servicio complementaria No 3-93128994 del 6 de marzo de 2012 como partida computable.</p> <p>CUARTO: A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se CONDENE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL a RECONOCER Y PAGAR al demandante las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar de acuerdo a lo ordenado en la Resolución No 6351 del 12 de marzo de 2018, a partir del 24 de octubre de 2013 hasta el 24 de octubre de 2017.</p> <p>QUINTO: Que dicho reajuste se descuente de lo que ordenó pagar la Resolución No 6351 del 1 de marzo de 2018.</p> <p>SEXTO: Que se reconozca intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia. (...)”</p>
Estado actual	Para resolver excepciones previas	Sentencia de primera instancia del 30 de marzo de 2022

Tal como se avizora en la comparación efectuada, se observa que, aunque existen dos procesos que coinciden en las partes y en el medio de control formulado, el proceso No. 002-2020-00220 ya tuvo sentencia de primera instancia, lo cual daría paso al estudio de la excepción de cosa juzgada, empero no existe identidad entre las pretensiones ni en los fundamentos fácticos, además de cuestionar la legalidad de dos actos administrativos que, aunque relacionados con la asignación de retiro del demandante, son totalmente diferentes.

En tal sentido y sin mayor análisis de la homologación de los demás requisitos, el proceso que cursó en el Juzgado 02 Administrativo difiere de las pretensiones de la presente demanda, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de "pleito pendiente".

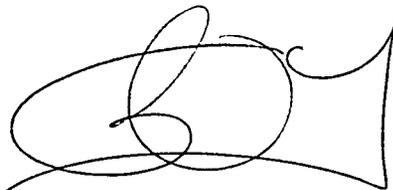
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.**

RESUELVE

PRIMERO: Declárese no probada la excepción previa de "PLEITO PENDIENTE", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrédese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez